

desapercibidas porque tenía en muy buen concepto a esta alumna, ya que la consideraba inteligente y la recordaba por su buena caligrafía, de modo que tomó interés en hablar con ella para convencerla que siguiera sus estudios porque era buena. Pero Miguela – sin conocerlo o sin poder impedirlo sus padres – faltó al Instituto de Enseñanza Secundaria Guadalquivir de Córdoba durante 16 días en el mes de Octubre, 21 días en el mes de Noviembre, 17 en Enero, 18 en Febrero, 23 en Marzo, 15 en abril y 21 en Mayo.

El siguiente curso escolar, 2006/2007, la madre también la matricula para que estuviera escolarizada pero la menor no acudió al mismo centro educativo donde estaba matriculada el año anterior. Este curso dejó totalmente de asistir a clase, pese a que hasta Mayo del 2008 no alcanzaba los 16 años, edad fin de la escolarización obligatoria.

Aunque los padres conocían que la edad de su hija comportaba su obligatoria escolarización y asistencia regular a clase y que su obligación como padres era proporcionársela y compeler a la menor a ella, no lograron convencerla para que asistiera a clase como tampoco lo lograron diferentes instancias con competencias educativas y sociales, como la Tutoría de la Clase, Dirección del Instituto, el Equipo de Orientación Educativa de la Zona. Ante el fracaso de todas estas instancias y de las personas que las sirven, la Comisión Provincial de Absentismo Escolar derivó el caso a la Policía Autonómica que denunció el hecho al Ministerio Fiscal que formuló la acusación.

Los otros dos hijos menores de los acusados acuden con regularidad a sus clases de enseñanza primaria, como también acudía regularmente Miguela hasta que al comenzar la enseñanza secundaria en el Instituto cambió de actitud y rehuyó seguir estudiando porque no le interesaba. Cuando su madre intentaba convencerla y decirle que la obligaba a ir, Miguela le decía a su madre que si la obligaba se fugaba de la casa. La madre, ante esta disyuntiva, no encontraba la fórmula para convencer a su hija y no sabía qué hacer, como tampoco lo supieron todas las instancias educativas, psicológicas y de trabajo social que intervinieron en el asunto antes de que la Fiscalía formulara acusación contra los padres.

SEGUNDO.- No consta debidamente probado que los acusados consintieran y autorizaran que la menor, con 14 años cumplidos, conviviera maritalmente con otra persona mayor de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acusa por el delito del art. 226 del Código Penal que se incardina dentro del título XII (Delitos contra las relaciones familiares), capítulo III (De los delitos contra los derechos y deberes familiares), sección 3ª (Del abandono de familia, menores e incapaces). El precepto establece:

1.El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge,